



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 17 de Enero de 2013

CIRCULAR N° 2.133

Ref: Instituciones de Intermediación Financiera - Responsabilidad patrimonial neta mínima - Sustitución de la Disposición Transitoria del art. 154 y de los arts. 158, 160, 165, 166, 170, 172 y 544 de la R.N.R.C.S.F.

Se pone en conocimiento que la Superintendencia de Servicios Financieros adoptó, con fecha 28 de diciembre de 2012, la resolución que se transcribe seguidamente:

1. SUSTITUIR la Disposición Transitoria del artículo 154 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero por la siguiente:

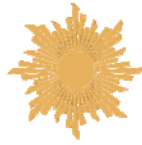
“Los importes provenientes de las revaluaciones de bienes de uso al 31 de diciembre de 2012 que no se hayan capitalizado al 30 de setiembre de 2013, no se computarán en el capital común a que refiere el artículo 154.

Las obligaciones subordinadas a que refiere el artículo 63 y que estuvieran autorizadas a la fecha de publicación de la resolución comunicada por la Circular N° 2099 de 30 de diciembre de 2011, se continuarán computando en el artículo 154 con el límite vigente al momento de su autorización.”

2. SUSTITUIR el artículo 158 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero por el siguiente:

ARTÍCULO 158 (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NETA MÍNIMA).

Las instituciones de intermediación financiera deberán mantener, en todo momento, una responsabilidad patrimonial neta mínima determinada en la forma que se indica a continuación.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

1. Para los bancos, casas financieras y cooperativas de intermediación financiera, será equivalente al mayor valor que resulte de la comparación entre el requerimiento de capital básico, el requerimiento de capital por activos y contingencias, y el requerimiento de capital por riesgos, según se indica a continuación:

a) Requerimiento de capital básico. Es la responsabilidad patrimonial básica indicada en el artículo 159.

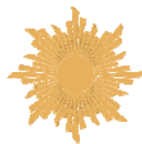
b) Requerimiento de capital por activos y contingencias. Es equivalente al 4% del total de activos y contingencias -netos de provisiones- que surjan del estado de situación patrimonial confeccionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 507. A estos efectos se deberá excluir el capítulo "Activos Intangibles", el grupo "Inversiones especiales" del capítulo "Inversiones", los saldos con la casa matriz y las dependencias de ésta en el exterior que se deducen para la determinación de la responsabilidad patrimonial neta a que refiere el artículo 154, y los saldos deudores de operaciones a liquidar y derechos contingentes por opciones de compraventa. Asimismo, deberá agregarse el equivalente de crédito de las operaciones a liquidar y las opciones según se indica en el artículo 161.

c) Requerimiento de capital por riesgos. Es la suma del requerimiento de capital por riesgo de crédito definido en el artículo 160, el requerimiento de capital por riesgo de mercado definido en el artículo 162, el requerimiento de capital por riesgo operacional definido en el artículo 172 y el requerimiento de capital por riesgo sistémico aplicable a bancos definido en el artículo 173.

2. En el caso de las instituciones financieras externas, será equivalente al mayor valor que resulte de la comparación entre el requerimiento de capital básico, el requerimiento de capital por activos y contingencias y el requerimiento de capital por riesgos, según se indica a continuación:

a) *Requerimiento de capital básico:* U\$S 4.500.000 (dólares americanos cuatro millones quinientos mil).

b) *Requerimiento de capital por activos y contingencias:* Es equivalente al 4% del total de activos y contingencias -netos de provisiones- que surjan del estado de situación patrimonial confeccionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 507. A estos efectos se deberá excluir el capítulo "Activos Intangibles", el grupo "Inversiones especiales" del capítulo "Inversiones", los saldos con la casa matriz y las dependencias de ésta en el exterior que se deducen para la determinación de la responsabilidad patrimonial neta a que refiere el artículo 154, y los saldos deudores de operaciones a liquidar y derechos contingentes por opciones de compraventa. Asimismo, deberá



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

agregarse el equivalente de crédito de las operaciones a liquidar y las opciones según se indica en el artículo 161.

c) *Requerimiento de capital por riesgos*. Es la suma del requerimiento de capital por riesgo de crédito definido en el artículo 160, el requerimiento de capital por riesgo de mercado definido en el artículo 162 y el requerimiento de capital por riesgo operacional definido en el artículo 172.

3. Para los bancos de inversión, será equivalente al mayor valor que resulte de la comparación entre el requerimiento de capital básico, el requerimiento de capital por activos y contingencias y el requerimiento de capital por riesgos a que refieren los literales a) a c) del numeral 1., considerando que el porcentaje del literal b) será del 10%.

4. En el caso de las administradoras de grupos de ahorro previo, será equivalente al mayor valor que resulte de la comparación entre el requerimiento de capital básico y el requerimiento de capital por riesgos a que refieren los literales a) y c) del numeral 1.

3. SUSTITUIR el primer inciso del artículo 160 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero por el siguiente:

“ARTÍCULO 160 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO DE CRÉDITO).

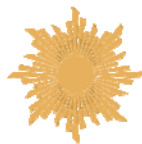
El requerimiento de capital por riesgo de crédito es equivalente al 8% de los activos y contingencias deudoras ponderados por riesgo de crédito. Para las cooperativas de intermediación financiera a que refiere el literal e.2) del artículo 1, el porcentaje será del 12%. Para los bancos de inversión, el porcentaje será del **15%**.

.....”

4. SUSTITUIR los artículos 165, 166, 170, 172 y 544 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero por los siguientes:

ARTÍCULO 165 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO DE TIPO DE CAMBIO – FORMA DE CÁLCULO).

El requerimiento de capital por riesgo de tipo de cambio es aplicable a todas las posiciones netas en moneda extranjera expuestas, excluidas las posiciones en mercancías. **A estos efectos, el oro se considerará una moneda extranjera.**



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Cuando se trate de instituciones financieras externas, el requerimiento de capital por riesgo de tipo de cambio será aplicable a todas las posiciones netas expuestas en monedas distintas a la moneda en que se expresa estatutariamente el capital.

La posición neta en cada moneda se determinará como la diferencia entre los activos y pasivos en dicha moneda más la posición delta equivalente neta en opciones sobre dicha moneda. Los activos y pasivos se computarán de conformidad con las normas y el plan de cuentas a que refiere el artículo 507. La posición neta expuesta por moneda se determinará deduciendo la posición estructural. La posición estructural por moneda será equivalente al patrimonio contable multiplicado por la proporción de activos más posiciones delta equivalentes netas en opciones sobre dicha moneda dividido el total de activos.

A estos efectos, se aplicará la siguiente fórmula:

$$POS_i = A_i + \delta_i^A - P_i - \delta_i^P - K \frac{A_i + \delta_i^A - \delta_i^P}{A}$$

donde

POS_i : Posición neta expuesta en la moneda **extranjera** i. Si es positiva, la posición neta expuesta será activa (PNA) y si es negativa, será pasiva (PNP)

A_i : Activos en la moneda **extranjera** i

δ_i^A Posición delta equivalente de posiciones activas en opciones sobre la moneda **extranjera** i.

P_i : Pasivos en la moneda **extranjera** i

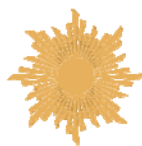
δ_i^P Posición delta equivalente de posiciones pasivas en opciones sobre la moneda **extranjera** i.

K : Patrimonio contable

A : Total del Activo.

ARTÍCULO 166 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO DE TIPO DE CAMBIO – FORMA DE CALCULO).

El requerimiento de capital por riesgo de tipo de cambio se determinará sumando:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

a) el máximo entre la suma de las posiciones **netas** expuestas activas ponderadas en cada moneda **extranjera** y la suma del valor absoluto de las posiciones **netas** expuestas pasivas ponderadas en cada moneda **extranjera**, **excluida la posición neta expuesta en oro**, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Máx}\left\{\left(\sum PNA_1 \times \sigma_1 + \sum PNA_2 \times \sigma_2\right); \left(\sum |PNP_1| \times \sigma_1 + \sum |PNP_2| \times \sigma_2\right)\right\}$$

donde:

$\sum PNA_1$: Sumatoria de las posiciones **netas** expuestas activas de las monedas **extranjeras** de países con calificación igual o superior a AA y del Euro.

$\sum PNA_2$: Sumatoria de las posiciones **netas** expuestas activas de las monedas **extranjeras** de los restantes países.

$\sum |PNP_1|$: Sumatoria del valor absoluto de las posiciones **netas** expuestas pasivas de las monedas **extranjeras** de países con calificación igual o superior a AA y del Euro.

$\sum |PNP_2|$: Sumatoria del valor absoluto de las posiciones **netas** expuestas pasivas de las monedas **extranjeras** de los restantes países.

σ : Factor de ponderación.

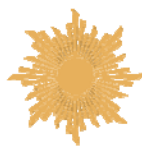
b) el valor absoluto de la posición **neta** expuesta en oro ponderada:

$$|PN_{oro}| \times \sigma_1, \text{ siendo } \sigma: \text{Factor de ponderación.}$$

c) los requerimientos por riesgo gamma y vega de las opciones sobre moneda extranjera y oro, calculados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171.

Los factores para la ponderación de las posiciones incluidas a que refiere el artículo 165 son los siguientes:

	1	2
Moneda	Monedas de países con calificación igual o superior a AA, Euro y Oro	Monedas de países no incluidas en 1.
Factor σ	8%	10%



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 170 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO DE MERCANCÍAS – FORMA DE CÁLCULO).

El requerimiento de capital por riesgo de mercancías se aplicará a las posiciones en cada mercancía determinada como se indica a continuación.

La posición se determina en términos de la unidad de medida comúnmente usada (toneladas, barriles, etc.) y luego se valúa a valor de mercado en moneda nacional.

A efectos de calcular la posición en cada mercancía se considerarán:

- la posición contado,
- la posición a liquidar, que será activa si el contrato otorga el derecho a recibir una mercancía o un flujo de fondos asociado al valor de una mercancía y pasiva si se asume la obligación de entregarla.
- la posición en opciones, que será activa si se trata de opciones adquiridas de compra o emitidas de venta sobre la mercancía; y pasiva cuando se posean opciones adquiridas de venta o emitidas de compra sobre la misma. Se considerará la posición delta equivalente, que se obtendrá multiplicando el precio de mercado de la mercancía por un factor delta que mide la variación en el precio de la opción como consecuencia de un cambio en el precio del valor subyacente. El factor delta de opciones se calculará utilizando modelos comúnmente aceptados o algún otro propuesto por la institución, el que deberá ser aprobado por la Superintendencia de Servicios Financieros.

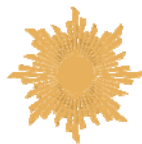
El requerimiento de capital por riesgo de mercancías será igual al 15% de la posición neta -en valor absoluto- en cada mercancía, más el 3% de la posición bruta -activa más pasiva- en cada mercancía **y más el requerimiento de capital por riesgo gamma y vega de opciones sobre mercancías que se calculará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171.**

ARTÍCULO 172 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO OPERACIONAL).

El requerimiento de capital por riesgo operacional es equivalente al 15% del promedio de los ingresos brutos de los últimos tres años, calculado de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$RC^{RO} = \frac{0,15 \sum_{i=1}^3 \max[IB_i; 0]}{n}$$

donde



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

RC^{RO} : es el capital requerido para cubrir el riesgo operacional

IB_i : es el ingreso bruto en el período anual i

n : es el número de veces, en los últimos tres períodos anuales, en el que IB es positivo

El requerimiento de capital por riesgo operacional se determinará semestralmente, al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, considerando los últimos tres períodos anuales. Se define el período anual como el conjunto de dos semestres consecutivos.

El ingreso bruto en el período anual se determinará como la suma algebraica de los valores semestrales de los siguientes capítulos del estado de resultados confeccionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 507: Ganancias Financieras, Pérdidas Financieras, Ganancias por Servicios, Pérdidas por Servicios y Otras Ganancias Operativas. De dicha suma deberán excluirse los cargos netos por provisiones (específicas, **estadísticas y generales**) y la recuperación de créditos castigados junto con las correspondientes diferencias de cambio, los resultados correspondientes a los instrumentos no incluidos en los requerimientos de capital por riesgo de tasa de interés y por riesgo de acciones y las comisiones derivadas de actividades vinculadas a la comercialización de seguros.

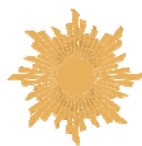
En los casos que se indican a continuación y hasta tanto no se disponga de la información requerida para los períodos anuales, serán aplicables los siguientes criterios para determinar el requerimiento de capital por riesgo operacional:

- 1) Para instituciones de intermediación financiera que inicien actividades el requerimiento se determinará por la Superintendencia de Servicios Financieros tomando en cuenta el plan de negocios presentado.
- 2) Para las instituciones que se hayan fusionado se considerarán los datos de ingresos brutos correspondientes a cada una de las instituciones comprendidas en la fusión.
- 3) En el caso de escisiones, se utilizarán los datos de ingresos brutos de forma proporcional a la división verificada en los activos de la institución original.

ARTÍCULO 544 (INFORMACIÓN SOBRE POSICIONES POR MONEDAS Y METALES PRECIOSOS).

Los bancos, bancos de inversión, casas financieras, instituciones financieras externas y cooperativas de intermediación financiera deberán suministrar información referida al último día de cada mes sobre sus posiciones en moneda nacional, en cada moneda extranjera **y metal precioso**, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

La entrega se hará en la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los primeros 8 (ocho) días hábiles siguientes a la fecha que está referida. Sin perjuicio de



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ello, los sistemas de información de las instituciones deberán permitir la obtención de esta información en forma diaria.

5. Vigencia: Lo dispuesto en los numerales 1. a 4. entrará en vigencia a partir del 31 de diciembre de 2012, con excepción del porcentaje de 15% a que refiere el artículo 172. Dicho porcentaje será de 7,5% al 31 de diciembre de 2012 y se adecuará al previsto en la norma de la siguiente forma:

Desde	% ingresos brutos últimos 3 años
30.06.2013	12%
31.12.2013	15%

Juan Pedro Cantera

Superintendente de Servicios Financieros